

Expediente: **637/19**

Carátula: **MENENDEZ SILVIA PATRICIA C/ YBAÑEZ GERARDO ENRIQUE Y OTROS S/ AUTORIZACION JUDICIAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **20/12/2023 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BORDON, ROSA ANTONIA-DEMANDADO

90000000000 - YBAÑEZ, RITA-CODEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

20168818786 - YBAÑEZ, NESTOR GABRIEL-CODEMANDADO

20168818786 - YBAÑEZ, RITA ANA LIA-CODEMANDADO

20168818786 - YBAÑEZ, GERARDO ENRIQUE-CODEMANDADO

20168818786 - DELGADO, NELIDA ELENA-TERCERO

20062549808 - MENENDEZ, SILVIA PATRICIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 637/19



H20721656150

JUICIO: MENÉNDEZ SILVIA PATRICIA C/ BORDÓN ROSA ANTONIA Y OTROS S/
AUTORIZACIÓN JUDICIAL. EXPTE N° 637/19.

Concepción, 19 de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nélida Elena Delgado, con el patrocinio del letrado Ángel Fara, en contra de la sentencia n° 206 de fecha 10/10/2023 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la III° Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Menéndez Silvia Patricia c/ Bordón Rosa Antonia y otros s/ Autorización judicial” – expediente n° 637/19, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 206 de fecha 10/10/2023 el Sr. Juez a-quo no hizo lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte accionada y le impuso las costas por aplicación del principio de la derrota en juicio.

Contra esa sentencia, en fecha 29/10/2023 según reporte SAE (30/10/2023, conforme historia del SAE), Nélida Elena Delgado interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación por decreto de fecha 30/10/2023, según surge del Sistema de Administración de Expedientes (SAE).

En su escrito, solicitó que se declare nula la sentencia al calificarla de arbitraria, carente de fundamentación y conculcatoria de los derechos fundamentales de su parte. Sostuvo que el decisorio se aparta de las constancias de autos, de las reglas de la sana crítica, omitiendo aplicar

normativa vigente y arribando a una conclusión errada y contraria a derecho. Citó jurisprudencia.

Dijo que la sentencia resulta incongruente, arbitraria y contradictoria, lo que se desprende de las manifestaciones vertidas por el a-quo cuando señala "Teniendo claro el concepto de cosa juzgada, concluyo que la denuncia penal, el requerimiento y la sentencia de elevación de juicio tiene por objeto una conducta delictiva previstas en el código penal y los daños ahí reclamados son consecuencia de la supuesta comisión del delito, que fue resuelta por Sentencia de Corte de fecha 07/03/2019."

Expuso que tal conclusión es errada, contraria a derecho y a las reglas de la sana crítica por cuanto el Juez A-quo omitió diferenciar que en la causa penal tramitaron dos acciones totalmente distintas: una propiamente donde se valoró la conducta penal de los acusados y otra –la acción civil- que versó sobre Daños y Perjuicios que la contraparte reclamó en cuanto a su origen y rubros, y que fue rechazada. Ello sin perjuicio de la acción civil reclamada en esa sede en forma previa a este proceso y que, señaló, no fue valorada por el Juez A-quo.

Seguidamente, expresó agravios.

Primer agravio: sentencia contradictoria.

Sostuvo que en forma arbitraria el Juez resolvió rechazar la excepción de cosa juzgada sin fundamentos válidos y legítimos, con una incorrecta valoración de la plataforma fáctica por exceso formal, al adjudicar a la prueba un alcance que no tiene y al no considerar elementos dirimientes para determinar la procedencia en este caso de la excepción de cosa juzgada; infringiendo por ende las reglas de la sana crítica.

Advirtió que de la compulsa de las actuaciones surge que el objeto de la demanda de autos está conformada por la indemnización del rubro Daños y Perjuicios que viene reclamando desde hace tiempo la hoy accionante a través de los diversos procesos judiciales, lo que fue reseñado en el escrito en el que planteó la excepción de cosa juzgada y al que remitió por razones de brevedad.

Agregó que el Sentenciante omitió valorar las constancias de autos y la existencia de resoluciones en los juicios civiles y penales ofrecidos en calidad de prueba.

Alegó que la sentencia dictada en los otros procesos revisten autoridad de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones que fueron objeto de debate expreso, entre ellos la acción de daños y perjuicios, por lo que no puede reeditarse esa discusión en otro proceso en el cual -si bien se demanda a otra persona jurídica- el reclamo de reparación se sustenta en ese mismo hecho. Refirió que esa situación fue omitida por el Juez A-Quo quien además no tuvo en cuenta el juicio civil descrito en el planteamiento efectuado por su parte al interponer la excepción de cosa Juzgada.-

Segundo agravio:

Señaló que le causó agravio las contradicciones de la sentencia que la descalifican como acto jurisdiccional válido, pues se omitió valorar la causa civil y a la penal se le dio un alcance que no corresponde, y el Juez no meritó los juicios oportunamente ofrecidos por su parte y la conducta procesal de la hoy accionante que insiste con pretensiones ya planteadas y resueltas precedentemente.

Aludió que por esos yerros y desaciertos, la sentencia deviene en absurda, arbitraria e incongruente. Arguyó que ello le causó un agravio irreparable a su parte, alterando el derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes.

Por último, hizo reserva del caso federal.

2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 2/11/2023 conforme reporte SAE -3/11/2023 según historia SAE-, contestó la parte actora y solicitó que se declare desierto el recurso de apelación intentado por la parte accionada recurrente.

3.- En fecha 13/11/2023 fue agregado el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que expresó: “() No corresponde evaluar los asertos del razonamiento del juzgador ni la envergadura de los fundamentos jurídicos, ya que para la validez de la sentencia como acto procesal, basta con que el razonamiento exista, permitiendo a la parte manifestar su disenso con el mismo y revertir con sus agravios la decisión, demostrando los equívocos del Juzgador. En ese aspecto la sentencia se basta a sí misma, en cuanto tiene motivación suficiente. El no tratamiento de alguno de los puntos propuestos no convierte en insuficiente o arbitraria la sentencia. Porque el Juez no está obligado a fundamentar su decisión, a hacerse cargo de todos los argumentos de las partes. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 250- 36), estableciendo que la congruencia implica correspondencia entre la demanda y la sentencia y no el tratamiento de todas las invocaciones de las partes. (In re: “Avila, Carlos E. vs. Ricardo F. Martinez s/indemnización por despido –nulidad”, 25/03/92). En realidad los agravios de la apelante son demostrativos de la disconformidad con el criterio del Juez, pero no revelan la existencia de vicios que afecten el procedimiento anterior al dictado de la sentencia y autoricen su invalidación en los términos del art. 802 Procesal, por lo que resulta improcedente la nulidad recursiva intentada. Como lo tienen dicho nuestros Tribunales, los vicios imputados no hacen “a cómo el Juez debió proceder”, sino a “cómo debió decidir” la cuestión resuelta en la sentencia impugnada. El disenso de la nulidicente con el razonamiento o modo de juzgar, sólo puede encaminarse por vía del recurso de apelación, pero no lo habilita a la pretensión nulificatoria (Cf.: C.C.C.C., Sala Ia., sent. del 10/04/92; idem sent. del 19/02/93). ()”.

4.- El 10/10/2023 fue dictada la sentencia n° 206 que hoy viene apelada y en la que el Sr. Juez de primera instancia rechazó la excepción de cosa juzgada, por considerar que el objeto y la causa del presente proceso es diferente al proceso “Ybáñez Gerardo Enrique y otros S/ usurpación de propiedad y otros delitos - Expte N° 953/08” y también al expediente “Menéndez de Villafañe Silvia Patricia Vs. Bordón Rosa Antonia y/ otros S/ Nulidad – Expte N°465/12”. Así, señaló que en la causa penal “Ybáñez Gerardo Enrique y otros S/ usurpación de propiedad y otros delitos - Expte N° 953/08” surge que “() la Dra. Menéndez a fs. 102/07 asume como querellante, posteriormente a fs. 227 asume como actora civil y a páginas 1873 concreta su demanda civil indicando que el 01/08/1999 celebró un contrato (boleto) de compraventa con el Sr. Néstor Enrique Ybañez, ex cónyuge de la Sra. Delgado mediante los cuales adquirió un inmueble ubicado en calle Shipton° 1382 que al momento de la firma del bolero, formaba parte de un inmueble de mayor extensión, que estaba en proceso de afectación al régimen de propiedad horizontal ()”. Por otra parte, expuso que en el expediente ‘Menéndez de Villafañe Silvia Patricia Vs. Bordón Rosa Antonia y/ otros S/ Nulidad – Expte N°465/12’ que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial de la I° Nom. De este Centro Judicial, “() la Dra. Menéndez inicia juicio ordinario por nulidad de acto jurídico y acción pauliana contra la Sra. Delgado y Bordón ().” Por lo que el Magistrado concluyó que no se verifica la identidad de sujeto, objeto y causa.

5.- Así planteada la cuestión, se abordará en primer lugar el planteo de nulidad efectuado por la apelante para luego considerar el recurso de apelación.

a) Nulidad. La demandada solicita que se declare la nulidad de la sentencia cuestionada, por cuanto la considera arbitraria, carente de fundamentación y conculcatoria de los derechos fundamentales de su parte. Sostuvo que el decisorio se aparta de las constancias de autos, de las reglas de la sana crítica, omitiendo aplicar normativa vigente por lo que se arribó a una conclusión errada y contraria a

derecho.

Al respecto, se advierte que los argumentos sostenidos por la nulidicente -bajo la invocación de falta de motivación y arbitrariedad- se dirigen a cuestionar lo resuelto en la sentencia y la conclusión a la que arriba, a la vez que persigue una reevaluación de la solución dada al caso, lo que no puede efectuarse mediante la vía procesal escogida.

Las aseveraciones de la recurrente aparecen como una expresión de desacuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos valorados al dictarse la sentencia de fecha 10/10/2023, y su pretendida arbitrariedad nos coloca fuera del ámbito de la nulidad, y son cuestiones que deben proponerse por vía de apelación. Es decir, el acierto o error del Magistrado en el modo de resolver, resultan claramente ajenos al ámbito de la nulidad, lo que torna inadmisible la vía procesal elegida (art. 803 procesal).

Consecuentemente, atento a que en la especie la accionada planteó cuestiones ajenas a la nulidad e invocó la presencia de irregularidades con la única finalidad de modificar el sentido de lo resuelto, y dado que en nuestro ordenamiento procesal la nulidad en el recurso debe ser analizada en el marco del recurso de apelación, se analizará en el mismo.

b) Análisis del recurso de apelación:

Según lo sostenido por este Tribunal, que si bien se ha manifestado a favor de la doctrina del agravio mínimo, "el recurso de apelación no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. Es decir que en el marco del recurso de apelación los agravios determinan la competencia del tribunal y son el marco de análisis del recurso (art. 717 procesal parte final). La ausencia de fundamentación en el agravio, en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas sella una suerte adversa, al impedir la consideración de la sentencia en recurso por la vacuidad de su contenido" (entre otras, sentencia n° 125 del 12/6/2017, en los autos "Muruaga Olarte, Marina Luz y otro s/ Prescripción adquisitiva" – expediente n° 523/04; sentencia n° 58 del 23/3/2017, en los autos "Millán, Francisco Romualdo c/ Millán Elena, José Romualdo s/ Escrituración" – expte. n° 802/13; sentencia n° 63 del 28/3/2017, en los autos "Aráoz Ortega, Juan Manuel y Brizzio, Alfredo s/ Prescripción adquisitiva (Incidente de embargo preventivo p. p. Sandro Molinari – Incidente de apelación p. p. Dr. Gabriel Terán)" – expte. n° 317/02-I1-I1).

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 717 del CPCC. Debe el apelante, al decir de Podetti, expresar por qué la sentencia no es justa, y merituar si el juez ha prescindido de una prueba valiosa diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti, "Tratado de los recursos", ps. 163/164).

Al fundar su recurso, la recurrente manifestó que en forma arbitraria el Juez resolvió rechazar la excepción de cosa juzgada sin fundamentos válidos y legítimos, con una incorrecta valoración de la plataforma fáctica; que de la compulsa de las actuaciones surge que la demanda de autos tiene por objeto la indemnización de daños y perjuicios que viene reclamando desde hace tiempo la hoy accionante a través de diversos procesos judiciales ofrecidos como prueba y que el Sentenciante omitió valorar.

No obstante, de lo reseñado más arriba en el acápite 5, se desprende que el Juez A-quo realizó el correspondiente estudio de los procesos ofrecidos como prueba, concluyendo que cabía el rechazo de la excepción de cosa juzgada por falta de identidad de objeto y causa entre el presente juicio y los demás procesos invocados. Tal razonamiento no fue rebatido por el recurrente mediante la aportación de nuevos elementos de juicio para persuadir de revocar la decisión impugnada.

Del análisis de la resolución impugnada y la confrontación de los agravios con el fundamento sentencial, surge que la apelante no ha rebatido el principal argumento de la decisión atacada, cuál es que en la especie no se verifica la identidad de sujeto, objeto y causa entre este juicio y los procesos “Ybáñez Gerardo Enrique y otros S/ usurpación de propiedad y otros delitos - Expte N° 953/08” y “Menéndez de Villafañe Silvia Patricia Vs. Bordón Rosa Antonia y/ otros S/ Nulidad – Expte N°465/12”.

“El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas” (Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 837). “Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna” (CNEspCivCom, Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/1979, ED, 86-442, en Fenochietto - Arazi, obra citada, p. 837).

Olvidó la apelante que debe criticar la sentencia; debe atacar concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo, –en el caso el rechazo del planteo de excepción de cosa juzgada –, lo que no se verifica en la especie. Siendo así, el sostén del recurso luce insuficiente para fundar la apelación y nulidad , por lo que corresponde declararlo desierto conforme a lo dispuesto en el art. 778 del NCPCC.

6.- En cuanto a las costas del recurso, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la accionada recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 del NCPCC).

Por ello,

RESUELVE

I).- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación y nulidad deducido por la demandada Nélida Elena Delgado, con el patrocinio del letrado Ángel Fara, en contra de la sentencia n° 206 de fecha 10/10/2023 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS a la accionada recurrente (arts. 61 y 62 del NCPCC), conforme lo considerado.

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

IV).- TENER presente la introducción de la cuestión federal.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.